CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-576

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4353 *Fecha:* 09 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado interno YO-2022-14030 del 05 de octubre de 2022, se puso en conocimiento de esta Corporación, lo siguiente:

> *"(...) tala de árboles nativos afectando la ronda protectora del caño Capireño en la finca la aurora – Machaca, ubicada frente a la finca Maracaibo propiedad del señor Jorge Benavides, vereda Garagoa Boquerón Bajo, entrando por el litoral, jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca….".*

Que en atención al radicado anterior, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-576 del 07 de diciembre de 2022, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-576 del 07 de diciembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA a través del grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, la cual se llevó a cabo el día 07 de diciembre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1618 del 14 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-576

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4353 *Fecha:* 18 DIC 2023

el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-576 del 07 de diciembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1618 del 14 de diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...) 3.2. Descripción General de la Visita

En atención a la queja con radicado el N" YO 2022-14030 del 05 de octubre de 2022, donde se pone en conocimiento de esta corporación queja por tala de árboles nativos, sobre la ronda protectora del caño capireño para más precisión en la finca la aurora, vereda Garagoa Boquerón bajo, municipio Paratebueno departamento de Cundinamarca, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el 7 de diciembre de 2022, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Se procedió a indagar con la comunidad de la vereda Garagoa acerca de talas sobre la faja protectora del caño capireño, sin embargo, respondieron no tener conocimiento acerca de dicha afectación ambiental, seguidamente, suministraron las indicaciones para llegar al predio la Aurora el mencionado en la queja. Al llegar al lugar señalado, al administrador de la finca, el señor Jorge Tulio García identificado con cédula de ciudadanía No. 7.255.431, se le manifestó él motivo de la visita, el cual comentó no tener conocimiento de dicha tala, dice llevar veinte (20) años dirigiendo esta propiedad, y que al contrario de talar árboles realizan reforestación en las rondas protectoras, el señor García nos acompañó a realizar el recorrido hacia el lugar de la presunta afectación, en compañía del técnico Juan Carlos Urrego Huertas asignado por parte de la Secretaria de Desarrollo de la Alcaldía.

Para la verificación se recorrió los márgenes del caño Capireño en alrededor de 2 kilómetros ingresando al predio Maracaibo, donde el señor Mauricio Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No.86.035 266, nos recibe y dice ser el encargado de esa finca hace aproximadamente diez (10) años, y da fe que no ha visto ni escuchado sobre alguna tala en los alrededores y que al contrario esa región se caracteriza por proteger el medio ambiente y que realizan siembras de árboles cerca a los cuerpos de agua. Terminado el recorrido no se logró encontrar indicios de la tala presuntamente realizada, al contrario, se observó una conservada vegetación protectora del cuerpo hídrico, encontrando en las áreas aledañas praderas pastoradas con árboles dispersos y, siembra de Moriche (Mauritia flexuosa) en la zona protectora del caño, como se puede observar en la fotografía (2,3), durante el recorrido nos encontramos con más personas de la comunidad, en donde se reiteró

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-576 **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4353 *Fecha:* 28 DIC 2022

la pregunta de posibles talas efectuadas a la faja protectora del caño capireño, quienes manifestaron que en esa zona no han hecho talas

En lo referente a las características biofísicas del área, se observó una pendiente inferior a 5%, esta área se sitúa en la cuenca del río Guacavia. De acuerdo con lo anterior y según en la Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia la cobertura bajo la cual presuntamente se habría realizado la acción impactante corresponde a la unidad (3.1.4) Bosque de galería y ripario muy Intervenido: Se refiere a los coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de aguas permanentes o temporales. Este tipo de cobertura esté limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas, las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario, (IDEAM, 2010).

Al finalizar el recorrido no se logró encontrar indicios de la ejecución tala de especies arbóreas en el sitio denunciado o las inmediaciones del mismo, Finalmente, ante la falta de evidencia que corrobora la existencia de la acción impactante, se determina que no existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta corporación.
(...)
4. CONCEPTO TECNICO

En atención a la queja con radicado el N" YO 2022-14030 del 05 de octubre de 2022 donde se pone en conocimiento de esta corporación queja por tala de árboles nativos, sobre la ronda protectora del caño capireño para más precisión en la finca la aurora, vereda Garagoa Boquerón bajo, municipio Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, correspondiente a las coordenadas geográficas Latitud N: 4°19'9 465"-Longitud W: 73°18'8.711", la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el 7 de diciembre de 2022, llevando a cabo un recorrido al lugar del supuesto punto de afectación, sitio que se encuentra bajo una cobertura de Bosque de galería y ripario muy intervenido, denominada así según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia. En este recorrido, se observó que en el predio denominado la Aurora no ha sufrido ningún tipo de afectación ambiental o incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente. Al finalizar el recorrido no se logró encontrar indicios de la ejecución de tala de individuos arbóreos sobre el sitio denunciado o las inmediaciones del mismo, por consiguiente, se considera que no hay méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio por afectación ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se observó afectación ambiental, por tanto, se recomienda el archivo de la indagación preliminar N° 500.13.1.22-576.
(...)"

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1618 del 14 de diciembre de 2022, por el profesional adscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, del cual se concluye que no existen méritos suficientes para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, por lo cual se remitió el citado Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis normativo se procediera al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-576 del 07 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-576 del 07 de diciembre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, esta Autoridad Ambiental da cumplimiento a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-576 **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4353 *Fecha:* 10 DIC 2022

preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.
(...)".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-576 del 07 de diciembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1618 del 14 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Elaboró: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo